

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0784-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 59 a 61 a la Ley General de Educación, en materia de educación en el medio rural.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Juan Francisco Espinoza Eguía, Andrés Mauricio Cantú Ramírez y José Luis Garza Ochoa del grupo parlamentario del PRI.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de noviembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Establecer la incorporación de la educación en el medio rural.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo de instrucción que la adición del Capítulo VII "De la Educación en el Medio Rural", recorriendo en su orden los capítulos subsecuentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p align="center">Capítulo VII <i>De la educación humanista</i></p> <p>Artículo 59. En la educación que imparta el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.</p> <p>De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN EL MEDIO RURAL</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo VII "De la Educación en el Medio Rural" y los artículos 59, 60 y 61 a la Ley General de Educación para quedar como sigue:</p> <p align="center">Capítulo VII De la Educación en el Medio Rural</p> <p>Artículo 59. El Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas que viven en el medio rural.</p> <p>Asimismo, deberán garantizar los recursos económicos y materiales necesarios para el correcto funcionamiento de los planteles educativos en las zonas rurales, incluyendo los salarios, apoyos y estímulos de las personas docentes, así como de los servicios asistenciales</p>

participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del país para contribuir a los procesos de transformación.

Artículo 60. El Estado generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas.

Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

[Capítulo VIII

De la educación inclusiva]

Capítulo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-06-2021

que sean necesarios para los educandos, asegurando partidas presupuestarias anuales específicas, suficientes y adecuadas.

Artículo 60. Las autoridades educativas deberán garantizar la gratuidad, el acceso universal a la educación, la permanencia y la mejora progresiva de las condiciones laborales y de estudio, de las personas docentes y de los educandos del medio rural.

Artículo 61. [La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.]

Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-06-2021.

Artículo 61. Los planes y programas de estudio correspondientes a la educación básica y media superior en el ámbito rural deberán adaptarse a la diversidad regional y a la realidad social, de vocación productiva y económica de cada región.

El Estado promoverá la participación democrática de las y los docentes y estudiantes en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se recorren los artículos subsecuentes.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Maríel López.